

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	» 13
Número suelto.....	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,80 pesetas	línea
Los de subastas...	0,60	»
Los demás no determinados.	0,50	»

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES

Ministerio de la Gobernación

SUBSECRETARÍA

CIRCULAR

Por el Ministerio de la Guerra, en Real orden comunicada fecha 10 del actual, se interesa de este Departamento, a propuesta del Consejo Supremo de Guerra y Marina, la publicación en los «Boletines Oficiales» de las provincias de la siguiente circular:

«Excmo. Sr.: Observando este alto Cuerpo la falta de puntualidad por parte de las Autoridades locales en el cumplimiento de lo dispuesto en la última parte de la circular de 19 de Noviembre de 1918, publicada en los «Diarios Oficiales de Guerra y Marina», números 265 y 264, respectivamente, este Consejo Supremo ha acordado que por las Autoridades militares y las de Marina que cursaron los expedientes de pensión de los supervivientes de la campaña de Africa de 1859-60, acogidos a los beneficios de la Ley de 13 de Enero de 1916, se recuerde a las Autoridades locales donde residen aquéllos, la obligación que tienen de dar cuenta inmediatamente de las defunciones que de dichos individuos ocurran, con objeto de que la asignación de vacantes pueda hacerse con toda regularidad y prontitud.

Dios guarde V. E. muchos años. Madrid, 19 de enero de 1921.»

De la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado a V. S. a fin de que se sirva disponer su inmediata publicación en el «Boletín Oficial» de esa provincia y para su exacto cumplimiento.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de febrero de 1921.—El Subsecretario, Wais.

Señor Gobernador civil de...

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Habiéndose redactado por la Junta de Obras del Puerto la reforma de las tarifas y Reglamento para la cobranza de derechos por el uso de los servicios del puerto, se publican a continuación en cumplimiento de lo preceptuado en la R. O. de 3 de septiembre de 1912, fijando un pla-

zo de treinta días, contados desde la publicación del presente anuncio, para que las Corporaciones y particulares presenten en este Gobierno las observaciones que estimen oportunas.

Santander, 17 de febrero de 1921.

El Gobernador,

Luis Richi Molero.

Junta de las Obras del Puerto de Santander

TARIFAS Y REGLAMENTOS PARA LA COBRANZA

DE DERECHOS POR EL USO DE LOS SERVICIOS DEL PUERTO

Tarifa número 1

DERECHOS POR EL USO DE MUELLES (ATRAQUE)

Por cada día o fracción, a los buques de los tonelajes siguientes, atracados a cualquiera de los muelles de la bahía, de la dársena o en el antedique	Tipos de percepción para barcos	
	De vela Pesetas	Con motor Pesetas
Menores de 100 toneladas de arque total o registro bruto	2,50	5,00
Desde 100 a 199 toneladas	3,75	7,50
» 200 a 299 »	5,00	10,00
» 300 a 399 »	7,50	15,00
» 400 a 599 »	10,00	20,00
» 600 a 799 »	12,50	25,00
» 800 a 999 »	15,00	30,00
» 1.000 a 1.499 »	20,00	40,00
» 1.500 a 1.999 »	25,00	50,00
» 2.000 a 2.499 »	30,00	60,00
» 2.500 a 2.999 »	35,00	70,00
» 3.000 a 3.499 »	40,00	80,00
» 3.500 a 3.999 »	50,00	100,00
» 4.000 a 4.999 »	60,00	120,00
» 5.000 a 5.999 »	70,00	140,00
» 6.000 a 6.999 »	80,00	160,00
» 7.000 a 7.999 »	90,00	180,00
» 8.000 a 8.999 »	100,00	200,00
» 9.000 a 9.999 »	110,00	220,00
» 10.000 toneladas en adelante .	125,00	250,00

Los derechos consignados en la tarifa anterior se aplicarán al tonelaje de registro bruto o, por otro nombre, arqueo total de los buques, expresado por la primera cifra, y la mayor, entre las tres consignadas por el «Lloyd Register» y el «Bureau Veritas» en sus registros, que servirán de norma como testimonios inapelables, recurriendo, en su defecto, a otras inscripciones o certificaciones oficiales referidas a la tonelada Moorson, de cien pies cúbicos ingleses, que es la unidad adoptada por dichas sociedades clasificadoras.

Los buques pesqueros con cubierta pagarán cinco pesetas cada vez que atraquen a los muelles de la bahía.

La tarifa se aplicará durante todos los días del año, sin excepción, y la fracción de día se contará como día completo.

A partir del tercer día, el mínimo que se cobrará por las tarifas de «Uso de muelles» y «Carga y descarga» acumuladas para cada buque, será doble de lo que le correspondía pagar por la tarifa número 1.—Se exceptúa de esta condición a los buques atracados en el antedique y a los de vela que lo estén en la dársena de Molnedo.

Los buques de vela devengarán la mitad de la tarifa que corresponda a los de motor de su mismo tonelaje.

Tarifa número 2

CARGA Y DESCARGA

En todos los muelles o rampas de la Junta y a todas las mercancías de carga o descarga, se cobrará:

• Por cada tonelada de mil kilogramos de carbón, mineral de hierro y otros, 0,50 pesetas.

Por cada tonelada de mil kilogramos de mineral de cinc, plomo y cobre, 1 peseta.

Por cada tonelada de mil kilogramos de hierro o acero sin manufacturar, 1 peseta.

Por cada tonelada de mil kilogramos de otros metales, hierros y aceros manufacturados y maquinaria, 2 pesetas.

Por cada tonelada de mil kilogramos de tabaco, 3 pesetas.

Por cada tonelada de mil kilogramos de las demás mercancías o por cada metro cúbico de las de densidad inferior a la unidad, en las mismas condiciones, 1 peseta.

Si las mercancías fuesen transbordadas de barco a barco, estando uno de ellos atracado al muelle, aunque sin pasar por éste, se aplicarán los tipos de la tarifa anterior, rebajados en un 50 por 100.

Las pinazas o gabarras pagarán cuatro pesetas por cada vez que atraquen a los muelles longitudinales y además los derechos de carga y descarga, según tarifa.

Es libre y gratuito el atraque, carga y descarga en los muelles longitudinales para pinazas o gabarras que conduzcan mercancías destinadas a pueblos de esta bahía o procedentes de ellos, siempre que los mismos muelles no sean necesarios para otros buques, que no se haga uso de las grúas y vías y que no se depositen las mercancías en el andén del muelle más que el tiempo indispensable para dichas operaciones. En otro caso, habrá que pagar con arreglo a la tarifa que corresponda.

Los buques atracarán y desatraccarán de los muelles, según las precauciones y prescripciones que establezca el comandante de Marina; mas si en alguno de estos movimientos o mientras están fondeados o atracados, chocasen en el paramento de los diques y muelles o arrancasen alguna argolla o noray o produjesen cualquier otra avería,

serán responsables de los daños que causen, salvo los casos de fuerza mayor.

La Junta no responde de las averías que por temporales u otras causas cualesquiera puedan ocurrir a las embarcaciones atracadas o en las mercancías depositadas en los muelles.

Quedan vigentes las cláusulas de los reglamentos aprobados, no modificadas por las presentes tarifas o por las preinsertas instrucciones.

Reglamento para la aplicación de las tarifas anteriores

Artículo 1.º El consignatario, armador o capitán de buque que desee utilizar un muelle, lo solicitará del ingeniero director de las Obras del Puerto, con las formalidades prevenidas en el Reglamento para el servicio, policía y conservación de los muelles.

Artículo 2.º El comisario del Puerto, en vista de lo decretado en la solicitud, expedirá una papeleta en la cual consignará la autorización para un muelle determinado, y esta papeleta la presentará el consignatario o capitán del barco al guarda del mismo muelle.

Artículo 3.º Al buque que atracase al muelle sin llenar estos requisitos se le podrá aplicar doble tarifa, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurra, según los Reglamentos del Puerto, y de quedar desatraccado tan pronto como se le ordene.

Artículo 4.º El comisario anotará los pedidos en un libro de registro, consignando la fecha en que se dió el permiso, y en el mismo registro anotará después el día y la hora en que atraque y desatraque el buque.

Artículo 5.º Terminadas las operaciones, el comisario hará por duplicado la liquidación del importe que, con arreglo a estas tarifas, debe abonarse a la Junta de Obras, y entregará un ejemplar al interesado y otro al secretario de la Junta de Obras del Puerto, quien, como encargado del servicio de recaudación, efectuará el cobro.

Artículo 6.º Con auxilio de la Autoridad de Marina, se impedirá la salida de todo buque que no haya satisfecho los derechos que le correspondan con arreglo a tarifa, siempre que no exista en este puerto armador o consignatario que haya garantizado el pago.

Artículo 7.º El secretario de la Junta ingresará, en los cinco primeros días de cada mes, en la Caja General de Depósitos, a disposición de la Junta de Obras del Puerto, el importe de la recaudación del mes anterior, y dará cuenta a la Junta en la sesión inmediata de la recaudación obtenida, presentando relación detallada de ella y una estadística de las mercancías embarcadas o desembarcadas en cada muelle. Para llenar este servicio pedirá al comisario del Puerto cuantos datos estime necesarios.

Artículo 8.º Si a juicio del comisario del Puerto se hicieren las operaciones en un buque con demasiada lentitud y hubiese otros esperando turno para hacer uso de los muelles o grúas, se mandará desatraccar al primero inmediatamente después de transcurrido el plazo que, según el Reglamento para servicio, policía y conservación de los muelles, se le haya fijado para las distintas operaciones, interponiendo, en caso de necesidad, el auxilio de la Comandancia de Marina.

Artículo 9.º En caso de morosidad para el pago de derechos o multas, o de las averías o daños causados en un muelle por malas maniobras, se procederá, según conviniese a la Junta, contra la casa armadora del buque o contra el consignatario, respondiendo también el buque y las mercancías, respectivamente, del importe de los derechos, multas o averías.

Artículo 10. Esta tarifa empezará a regir treinta días

después de haberse publicado con la orden de aprobación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Tarifa número 3

USO DE LA ZONA DE SERVICIO PARA DEPOSITO PROVISIONAL DE MERCANCIAS AL DESCUBIERTO

Por metro cuadrado y día de ocupación durante los ocho primeros, a contar desde el día en que se empezó a hacer el depósito, 0,04 pesetas.

Por la misma unidad, a contar desde el día noveno, 0,10 pesetas.

Por la misma unidad, a contar desde el día veintiseis, 0,20 pesetas.

Las mercancías descargadas o para la carga, podrán depositarse provisionalmente en la parte Norte de la zona de servicio, con arreglo a las condiciones siguientes:

Artículo 1.º El consignatario o armador que se proponga ocupar con estos depósitos una parte de la zona de servicio, lo solicitará del ingeniero director de las Obras del Puerto, especificando en metros cúbicos la cantidad de mercancías que se ha de apilar y el tiempo aproximado que ha de durar la ocupación.

Artículo 2.º El ingeniero director, o un delegado suyo, señalará el espacio necesario en la parte Norte de la zona de servicio y la altura máxima de los depósitos, cuidando de dejar siempre en la carretera un ancho mínimo de cinco metros para el servicio general.

Artículo 3.º La medición del terreno ocupado se verificará una vez depositadas las mercancías a que se refiera el permiso, y la superficie que resulte será la que devengará estos impuestos, pero contando, como dice el artículo anterior, desde el día en que se empezó la ocupación. No se descontarán los claros que para servicio de los depósitos queden entre las varias pilas de mercancías correspondientes a un mismo permiso.

Artículo 4.º Quedará anulado todo permiso del cual no se haya hecho uso en los tres días siguientes a la fecha en que esté expedido.

Artículo 5.º La Junta de Obras del Puerto se reserva el derecho de mandar despejar la zona al solicitante, cuando por cualquier circunstancia se estimase necesario. Si la orden no fuese obedecida a las doce horas, la Junta de Obras del Puerto hará la traslación de la mercancía por cuenta del solicitante.

Artículo 6.º Los usuarios son responsables de los desperfectos que causen en el afirmado o en la zona de servicio ocupada con los depósitos y están obligados a repararlos.

Artículo 7.º La recaudación de este impuesto se hará en la misma forma que se ha previsto para las tarifas de muelles y grúas.

Artículo 8.º Las mercancías que se estacionen fuera de los espacios que al Norte de la zona de servicio se destinan a los depósitos provisionales objeto de esta tarifa, incurrirán en las multas e impuestos a que se refieren los artículos 18 a 22 del Reglamento para el servicio de policía y conservación de los muelles y zona de servicio del puerto.

Tarifa número 4

PARA USO DE TINGLADOS ABIERTOS

Por metro cuadrado y día de ocupación, durante los tres primeros días, 0,06 pesetas.

Por metro cuadrado y día, desde el cuarto día al noveno inclusive, 0,12.

A contar desde el día décimo, 0,30

PARA USO DE TINGLADOS CERRADOS

Por metro cuadrado y día de ocupación, durante los tres primeros días, 0,10 pesetas.

Por metro cuadrado y día, desde el cuarto día al noveno inclusive, 0,20.

A contar desde el día décimo, 0,50.

Reglamento para la ejecución de la tarifa anterior

Artículo 1.º El consignatario o armador que se proponga utilizar los tinglados, lo solicitará del ingeniero director, especificando en metros cúbicos y en peso, aproximadamente, la cantidad y clase de mercancías que se han de depositar.

Artículo 2.º El encargado del muelle señalará el espacio en que se ha de colocar la mercancía. El peticionario se encargará de colocarla y apilarla, no excediendo el depósito de 3,40 metros de altura. No se admiten en el depósito materias inflamables o explosivas. Los depositantes serán responsables de los daños que causen a la carga o descarga o mal apilamiento de la mercancía.

Artículo 3.º El arbitrio y primer plazo que fija la tarifa empezará a contarse al día siguiente de haberse depositado la mercancía. Todos los plazos se contarán por días completos oficiales de 24 horas, y cualquier fracción de día se contará como día completo.

Artículo 4.º En la medición del espacio ocupado no se descontarán los claros que para servicio del depósito queden entre varias pilas correspondientes a un mismo permiso.

Artículo 5.º La Junta no se encarga de la custodia de la mercancía en los tinglados abiertos y sí en los cerrados, desde que quede apilada hasta que empiece a recogerla el receptor, y aún después si la operación de recoger la mercancía no quedara terminada en un día; pero sin responder por averías de géneros o frutos o por pérdida de la mercancía en caso de incendios, aonadas, motines u otros fortuitos.

Artículo 6.º Queda anulado todo permiso del cual no se haya hecho uso en los tres días siguientes a la fecha en que esté expedido.

Artículo 7.º Si por acumulación de mercancías hubiera que disponer algún espacio ya ocupado por mercancías que estuvieran más de seis días, los agentes de administración podrán disponer de ellos, trasladándolas a lugar seguro por cuenta del dueño, siempre que se haya avisado a éste con 48 horas de anticipación.

Artículo 8.º La recaudación de este impuesto se hará en la forma prevista en los artículos 5.º, 6.º y 7.º del Reglamento para la aplicación de las tarifas 1 y 2 para uso de muebles.

Artículo 9.º En caso de morosidad para el pago de derechos o multas o de averías o daños causados por los usuarios, se procederá contra el consignatario o receptor, como conviniese a la Junta, respondiendo también las mercancías del importe de los derechos, multas o averías.

Artículo 10. Es aplicable a los muelles y tinglados en cuanto no se oponga a este Reglamento, el vigente de servicio, policía y conservación de los muelles y zona marítima del puerto de Santander.

Artículo 11. Esta tarifa empezará a regir treinta días, después de haberse publicado, con la orden de aprobación, en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Tarifa número 5**VIAS FÉRREAS**

Por cada vagón de vía ancha o estrecha, vacío o cargado, que utilice las vías para dejar o tomar carga que adeude por la tarifa número 2, 2 pesetas.

Por cada vagoneta de vía ancha o estrecha, vacía o cargada, que utilice las vías para dejar o tomar carga que adeude por la tarifa número 2, por día, 1 peseta.

Por cada locomotora de vía ancha, 3 pesetas.

Por cada locomotora de vía estrecha, 2,40 pesetas.

Los derechos serán dobles cuando las mercancías no adeuden por la tarifa número 2.

Reglamento para la aplicación de la tarifa anterior

Artículo 1.º Las Compañías o particulares que deseen hacer uso de las vías, lo solicitarán por escrito del ingeniero director de las Obras del Puerto o del comisario del mismo, especificando el número de vehículos que han de utilizarlas y las vías que han de recorrer.

Artículo 2.º Decretada la solicitud, el comisario del Puerto expedirá una papeleta en la cual consignará la autorización.—Esta papeleta deberá presentarse al guardamuelles correspondiente.

Artículo 3.º El pago de la tarifa en cuanto se refiere a los vagones, solo autoriza a pasar una sola vez de las vías

particulares instaladas fuera de la zona de servicio a las vías de la Junta.

Artículo 4.º Los vagones o vagonetas que se utilicen en el transporte de mercancías que adeuden por la tarifa número 2, realizando varios viajes y cargas sin salir de la zona de servicio, pagarán la tarifa sencilla por cada día de trabajo.

Artículo 5.º Si la mercancía transportada a que se refiere el artículo anterior no devengara por la tarifa número 2, los derechos serán dobles.

Artículo 6.º Para los efectos de esta tarifa, se entiende por vagoneta todo vehículo dispuesto para circular por vías férreas, sin estar preparado para recibir la tracción mecánica.

Artículo 7.º El ingeniero director o sus delegados dispondrán cuanto crean conveniente para el movimiento de los vehículos y buen orden de las operaciones.

Artículo 8.º La Junta no responde de las averías que puedan ocurrir a los vehículos y sus mercancías ni de los accidentes personales.

Artículo 9.º Los usuarios de las vías deberán adoptar las precauciones siguientes: El movimiento de los vagones o de los trenes, sean estos arrastrados por fuerza animal o por máquina, se hará al paso de hombre o con más lentitud todavía, si las máquinas empujan la cola del tren. En todo caso un hombre marchará por delante del tren por la entrevía, haciendo las señales que se estimen precisas para evitar accidentes.

TARIFA NÚMERO 6**Para uso de las grúas**

	CLASE	POTENCIA — Toneladas	CONCEPTOS	PESETAS	
Movidas a mano	Grúa móvil del Dique	2	Por la primera hora de empleo	8,00	Siendo de cuenta del peticionario el personal necesario para las maniobras.
			Por cada una de las horas siguientes	4,00	
			El mínimo de percepción	8,00	
	Grúas de carretón	1,5 2,5 4	Por un día de trabajo	20,00	
			Por medio día de trabajo	10,00	
			El mínimo de percepción	10,00	
Grúa Derrick	5	Por un día de trabajo	24,00		
		Por medio día de trabajo	12,00		
		El mínimo de percepción	12,00		
Grúa del muelle de Albareda	10	Por la primera hora de empleo	30,00		
		Por cada una de las horas siguientes	20,00		
		El mínimo de percepción	30,00		
Grúa del muelle de Maura	30	Por la primera hora de empleo	50,00		
		Por cada una de las horas siguientes	25,00		
		El mínimo de percepción	50,00		
Movidas a vapor	Grúa móvil del Dique	2	Por la primera hora de empleo	20,00	Siendo de cuenta de la Junta todos los gastos de personal y material
			Por cada una de las horas siguientes	6,00	
			El mínimo de percepción	20,00	
Grúa del muelle de Maura	20	Por la primera hora de empleo	80,00		
		Por cada una de las horas siguientes	50,00		
		El mínimo de percepción	80,00		

Los tipos de percepción de esta tarifa serán dobles cuando se haga uso de las grúas fuera de las horas de sol a sol, o en días festivos cuando se obtenga el permiso correspondiente.

Reglamento para la aplicación de la tarifa anterior

Artículo 1.º El consignatario, armador o capitán de buque que desee utilizar una grúa, lo solicitará del ingeniero director de las Obras del Puerto, expresando en su petición el peso máximo de los bultos que haya de suspender la grúa.

Artículo 2.º El comisario del puerto, en vista de lo decretado en la solicitud, anotará el pedido en un libro de registro y expedirá una papeleta expresando la grúa que ha de utilizar el solicitante y el día y hora en que haya de comenzar los trabajos. El alquiler se contará desde dicha hora hasta que el usuario devuelva la grúa, haya o no realizado operaciones. En las grúas de vapor se descontará el tiempo que se haya tardado en hacer presión en las calderas, y en todas las grúas las horas de descanso de los operarios, tomando por tipo las que se fijan en cada estación para los de la Junta de Obras del Puerto. La hora empezada se abonará por entero.

Artículo 3.º En las grúas de mano todos los operarios son de cuenta de los interesados, mientras en las grúas de vapor sólo proveerán el personal necesario para embragar y desembragar. La Junta de Obras del Puerto tendrá personal fijo encargado de dirigir las operaciones en las grúas de vapor.

Los usuarios son responsables de los desperfectos o averías que ocurran en las grúas por malas maniobras de sus operarios, por haberlas cargado con pesos mayores de los correspondientes a la potencia de la grúa o por desatender órdenes o advertencias que reciban del personal encargado de la inspección y custodia de las grúas. Los contramaestres o guardas de muelles podrán despedir a los operarios que no obedezcan sus órdenes.

Artículo 4.º El ingeniero director de las Obras del Puerto determinará y tasará los desperfectos que en cualquiera de los casos anteriores deba abonar el interesado. De no conformarse éste, podrá nombrar un perito que informe y tase acerca del mismo asunto, y el expediente se someterá a la resolución del gobernador de la provincia, previo informe del ingeniero jefe de Obras públicas.

Artículo 5.º La Junta de Obras del Puerto no responde en ningún caso de las pérdidas o perjuicios que puedan ocurrir a las mercancías o a los buques por avería en una grúa, sea cual fuere la causa que la hubiere originado.

Artículo 6.º Son aplicables a este reglamento los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10.º del reglamento para la aplicación de las tarifas de muelles.

Tarifa número 7

PARA USO DE LA PARRILLA DE CARENA DE SAN MARTIN Y OCUPACION DE LAS RAMPAS

Parrilla de carena

Por cada día, o fracción, a buques menores de 100 toneladas de arqueo total: con motor, 20 pesetas; de vela, 10 pesetas.

Por cada día, o fracción, a buques mayores de 100 y menores de 400: con motor, 35 pesetas; de vela, 17,50 pesetas.

Por cada día, o fracción, a buques mayores de 400: con motor, 50 pesetas; de vela, 25 pesetas.

Ocupación de rampas

Por cada día, o fracción, a buques de pesca sin cubierta: 00 pesetas.

Por cada día, o fracción, a buques de pesca, con cubierta: 5 pesetas.

Por cada día, o fracción, a pinazas, gabarras, embarcaciones para servicios del puerto con cubierta, o buques de comercio, 10 pesetas.

Se exceptúa la rampa Noroeste de la Dársena de Molnedo, donde se prohíbe varar las embarcaciones.

El día empezado se pagará por entero y se cobrará la cuota correspondiente por todos los días, incluyendo los festivos.

Reglamento para la aplicación de la tarifa anterior

Artículo 1.º El consignatario, armador o capitán de buque que desee utilizar la parrilla o las rampas, lo solicitará del ingeniero director de las obras, y una vez concedido el permiso se procederá a la operación de ingreso bajo la inspección del contramaestre o guarda-muelle, siendo de cuenta y riesgo del solicitante las operaciones necesarias para apuntalar o asegurar la embarcación, como todas las demás para entrada y salida del buque.

Artículo 2.º El usuario o solicitante es responsable de cualquier daño o perjuicio, accidente o avería que resulte a las obras o al barco por mala maniobra u otra cualquiera causa que sea imputable al mismo.

Si a juicio del ingeniero director se hicieran con demasiada lentitud las operaciones de reparación en un buque, y hubiese otros esperando para el ingreso, se dará orden al usuario para que deje el sitio libre, haya o no terminado las reparaciones.

Artículo 3.º En ningún caso puede el usuario hacer abandono del buque dentro de la parrilla o varado en las rampas, quedando siempre responsable de la extracción del mismo, o de sus restos, si ocurriese alguna avería. De no hacerlo el interesado dentro del plazo que se le fije por el ingeniero director, procedería la Junta a la extracción por cuenta del primero y depositaría el buque o sus restos donde le pareciese conveniente, sin derecho por parte del interesado a indemnización ni reclamación alguna.

Artículo 4.º Para las formalidades del cobro de esta tarifa o ingreso de lo recaudado en la Caja de la Junta, regirán las reglas establecidas en el Reglamento para la aplicación de las tarifas de los muelles.

Tarifa número 8

DIQUE SECO DE CARENA

TARIFA PRIMERA

Entrada

Hasta 600 toneladas, 1,00 pesetas por tonelada.

De 601 a 2.000 toneladas, 600 pesetas, más 0,20 pesetas por cada tonelada sobre las 600.

De 2.001 en adelante, 880 pesetas, más 0,04 pesetas por cada tonelada sobre las 2.000.

TARIFA SEGUNDA

Estadas durante los cuatro primeros días

Hasta 600 toneladas, 0,50 pesetas por tonelada y día.

De 601 a 2.000 toneladas, 300 pesetas, más 0,12 pesetas por cada tonelada sobre las 600.

De 2.001 en adelante, 468 pesetas, más 0,03 pesetas por cada tonelada sobre las 2.000.

TARIFA TERCERA

Estadas a partir del cuarto día

Hasta 600 toneladas, 1,00 pesetas por tonelada y día.

De 601 a 2.000 toneladas, 600 pesetas, más 0,20 pesetas por cada tonelada sobre las 600.

De 2.001 en adelante, 880 pesetas, más 0,04 pesetas por cada tonelada sobre las 2.000.

Notas. 1.^a En el precio de entrada van comprendidas las escoras, almohadas y cuñas. Las que se inutilicen o rompan se pagarán con arreglo a tarifa. Las operaciones para fijar las cuñas, almohadas y escoras, así como los tacos y clavazón, etc., son de cuenta del buque, entendiéndose que deben emplearse los cuatro carpinteros que pone la Junta al servicio del Dique, como en las maniobras del barco-puerta deberán emplearse los cuatro marineros de servicio permanente. Los jornales que devengue este personal, mientras se ocupe en estas maniobras, se cargarán en la cuenta del buque.

2.^a Los usuarios proporcionarán todo el carbón que sea preciso para los agotamientos.

Reglamento para la aplicación de la tarifa anterior

Artículo 1.º La Junta de las Obras del Puerto de Santander, en representación del Ministerio de Fomento, explota y administra con sujeción a este Reglamento y a las tarifas insertas, el Dique seco de carena construído al Este de la dársena de Molnedo.

Artículo 2.º La Junta no toma a su cargo ningún trabajo de reparación de los buques. Autoriza a los armadores, capitanes o constructores que deseen hacer uso del Dique para carenar, limpiar o reparar por cuenta y riesgo de los mismos, y con arreglo a las disposiciones contenidas en este Reglamento.

Artículo 3.º El consignatario, armador o capitán de buque que desee utilizar el Dique, lo solicitará del ingeniero director de las Obras del Puerto, expresando en la petición el nombre del buque, la naturaleza del material del casco, la clase del motor, su nacionalidad, el nombre del capitán, del armador, del consignatario, del tonelaje aproximado, pies de eslora y manga y calado de popa y proa, día que debe entrar y reparaciones que debe efectuar. Las oficinas entregarán a los interesados un certificado de esta inscripción, con el número de orden de entrada.

Son responsables del pago de los derechos, gastos, indemnización de averías, etc., que ocasione el buque en el Dique, los consignatarios, capitanes y armadores y el buque. El pago se hará al día siguiente de haber salido el buque del Dique, o antes si tuviese que salir de este puerto, en las oficinas de la Junta, con las formalidades prevenidas en los artículos 5.º, 6.º y 7.º del reglamento vigente para el uso de los muelles.

Artículo 4.º Las maniobras de ingreso en el Dique se llevarán a cabo bajo la dirección del capitán del buque y del práctico del puerto que le acompañe hasta el momento en que el buque quede amarrado a la entrada del Dique.

Las maniobras del barco-puerta corresponden al capitán del Dique. El buque que entra deberá prestar todo el personal que reclame el capitán del Dique para estas maniobras, y lo mismo a la salida.

Artículo 5.º El buque deberá suministrar todo el personal de carpinteros de ribera y auxiliares que sean necesarios para colocar las escoras, cuñas, etc., aunque estas operaciones se efectuarán bajo la dirección del contra-

maestre del Dique, y proporcionando la Junta el material necesario.

Artículo 6.º Los buques que estén inscritos en el «Lloyd's Register» o en el «Bureau Veritas» pagarán por el tonelaje bruto que resulte de dicho registro, y, en otro caso, por el tonelaje total que indique la patente real del buque.

Artículo 7.º El tipo mínimo para el pago de los derechos de Dique será de cuatrocientas toneladas. Pero si entraren o usaren el Dique a la vez dos, tres, cuatro o cinco barcos menores de cuatrocientas toneladas, se aplicará a estos la tarifa con una rebaja de cuarenta, cincuenta y cinco o sesenta por ciento, respectivamente.

Los buques de la Armada nacional adeudarán la mitad de los tipos de la tarifa.

Artículo 8.º No se permitirá el uso del Dique por varios usuarios a la vez si previamente no se pusieran estos de acuerdo, haciéndolo constar por escrito, para eximir a la Junta de toda responsabilidad por demoras o perjuicios que resultaren de la admisión simultánea de varios buques.

Artículo 9.º No se cobra el tanto diario de permanencia los domingos o días festivos, a no ser que se trabaje, para lo cual se necesitan las autorizaciones competentes.

Si se trabaja de noche, en cualquier día de la semana, se pagará media estada más.

Artículo 10. A los buques que entren en el Dique con más de veinte toneladas de carga o lastre, se les computarán estas como aumento de arqueo para el pago de los derechos de entrada y estada.

Artículo 11. Las estadas empezarán a contarse desde las doce de la noche del día en que los buques hayan entrado en el Dique, siempre que este quede achicado y en disposición de empezar los trabajos.

Pero si estas operaciones no se terminasen hasta el día o días siguientes al de la entrada, las estadas sólo se contarán desde el día y hora en que el Dique esté completamente preparado, o antes, desde el momento en que el buque anticipe o empiece sus trabajos de limpieza o sus reparaciones. Y si esto hubiere tenido efecto en el día de la entrada, las estadas no empezarán a contarse sino después de haberse terminado el mismo día.

Cada día de estada se entiende por veinticuatro horas, y día empezado pagará por completo.

El mínimo de percepción será el de la entrada y un día de estada.

Si después de dar agua al dique para la salida de un buque no se llevara ésta a cabo, por cualquier causa imputable al buque, devengará la cantidad de trescientas pesetas por la nueva achicada.

Artículo 12. Deberán seguirse las instrucciones del capitán del dique, tanto para efectuar la maniobra de entrada y salida como durante la permanencia de los buques en el dique.

Artículo 13. Se prohíbe hacer agujeros, partir leña, clavar estacas o hierro en los pisos o en el zampeado, y en general, cualquier obra que pueda causar deterioro en las fábricas, o hacer uso de cualquier objeto perteneciente al dique sin autorización del capitán del mismo.

Artículo 14. Antes de la salida de un buque deberá su tripulación barrer y limpiar el piso del dique y llevar los residuos fuera de los límites del mismo. — En su defecto, el capitán del dique lo mandará hacer a expensas del buque.

Artículo 15. Todas las averías ocasionadas en el dique por los buques, tanto a su entrada como a su salida.

da o durante su estancia, serán reparadas a sus expensas.

Artículo 16. El orden de preferencia para entrar en el Dique será el que resulte del libro de Registro de peticiones, salvo las excepciones que se relacionan en el artículo siguiente. Pero quedará anulado todo permiso de que no se haya hecho uso en los dos días siguientes a la fecha en que esté expedido.

Artículo 17. Tienen derecho preferente los buques de propiedad de la Junta de Obras del Puerto, los de la Armada nacional, los de gran calado que necesiten aprovechar mareas vivas, los vapores correos con salida fija y cualquier otro barco que esté dispuesto para entrar inmediatamente, si no lo estuvieren los que hubieren obtenido el permiso.

Artículo 18. Si un buque tuviera precisión de entrar en el Dique por causa de algún accidente o avería grave, debidamente acreditada por el capitán del puerto o sus delegados, tendrá la preferencia sobre los que estuviesen inscriptos y que solo traten de entrar por un simple reconocimiento o para reparaciones ordinarias.

Artículo 19. Cuando entren varios buques al mismo tiempo en el Dique, el capitán de éste señalará el sitio que deberá ocupar cada uno.

Artículo 20. Si el estado de reparación del buque o buques lo permitiera, cambiarán estos de lugar cuando lo disponga el capitán del Dique. El tiempo que dure esta operación, así como el que emplee en hacer entrar o salir otro buque, o mientras el Dique no quede en condiciones de continuar los trabajos interrumpidos, se descontará de la estada diaria. Los gastos de escoras, etc., ocasionados a un buque por hacerle cambiar de sitio en el Dique, son de cuenta de la Junta.

Artículo 21. Si entraran juntos dos o más buques para pintar, deberán esperarse o hacer simultáneamente la salida. No deberá entrar ningún otro buque hasta que concluyan aquellos sus operaciones, salvo algún motivo grave, de averías o de pérdida de mareas para un buque de mucho calado.

Artículo 22. Los buques que estén en el Dique deberán sujetarse a las reglas que se dicten por la administración, relativas a fuegos y luces.

Artículo 23. Mientras los buques permanezcan en el Dique, la tripulación puede dormir a bordo; pero deberá retirarse a las ocho de la noche durante los meses noviembre, diciembre, enero y febrero; a las nueve en marzo, abril, septiembre y octubre, y a las diez en mayo, junio, julio, y agosto. —Después de las horas indicadas, el guarda del Dique prohibirá la entrada.

Artículo 24. La Junta no responde de ningún accidente o avería que sufran las personas, los buques, mercaderías, etc., sea cual fuere la causa que los ocasione en el uso del Dique, en maniobras, uso de los utensilios, aparatos, etc., suministrados por el Dique, salvo la responsabilidad que le alcance a su personal, con arreglo a la ley de Accidentes del trabajo, por motivos que sean imputables a la Dirección facultativa de las Obras o a sus delegados.

Artículo 25. Son aplicables a este servicio todos los preceptos del Reglamento vigente de Policía y conservación de los muelles y zona marítima del puerto, en cuanto no se opongan a las prescripciones del presente.

Tarifa número 9

ALUMBRADO

Por una lámpara hora de 3.000 bujías en los muelles, 4 pesetas.

Por una lámpara-hora de 2.000 bujías en el Dique de carena, 2,50 pesetas.

Las peticiones se dirigirán al comisario del puerto.

Las fracciones se pagarán como horas completas.

Tarifa número 10

BOYAS DE AMARRE

Cualquier buque pagará por cada cien toneladas de registro bruto y día o fracción de día, 0,50 pesetas.

Mínimo de percepción, 25 pesetas.

Tarifa número 11

OCUPACION DE FONDEADEROS POR BUQUES AMARRADOS

Cualquier buque de vela o de vapor fondeado en bahía, pagará a partir del día catorce y por cada cien toneladas de registro bruto y semana o fracción, 1,00 pesetas.

Los períodos de siete días se contarán, para cada buque, a partir del día décimoquinto de hallarse fondeado en el puerto, sea uno solo el fondeadero ocupado o varios consecutivamente.

Tarifa número 12

VARIOS

Por un kilovatio-hora de energía eléctrica mecánica, 1,50 pesetas.

Por un metro cúbico de agua suministrada a 100 buques que se hallen en el Dique de carena, 2 pesetas.

Por alquiler de una vagoneta durante un día o de él, 2,50 pesetas.

Por alquiler de polines y día (cada pieza), 0,10 pesetas.

Los usuarios entregarán las vagonetas y los polines a la terminación de los servicios, en los mismos sitios donde los hubieren recibido, y serán responsables de las pérdidas o averías ocurridas en el material.

Nota general.—La Junta en ningún caso será responsable de los accidentes o averías experimentadas por el personal o el material de los usuarios.

Parte que corresponde a la Junta, en relación con el impuesto de transportes

La Junta cobrará el cincuenta por ciento de la respuesta abonar por el impuesto, incluso a aquellas mercancías que estén exceptuadas de él.

PARTIDA.....	MERCANCIAS		NAVEGACION DE GRAN CABOTAJE		NAVEGACION DE ALTURA	
	DE CABOTAJE		EMBARQUE		EMBARQUE	
	PARA EL TESORO	PARA LA JUNTA	PARA EL TESORO	PARA LA JUNTA	PARA EL TESORO	PARA LA JUNTA
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1	0,50	0,25	0,75	0,375	0,75	0,375
2	0,30	0,15	0,75	0,375	1,00	0,50
3	0,30	0,15	0,50	0,25	1,00	0,50
4	0,50	0,25	1,00	0,50	5,00	2,50
5	0,50	0,25	1,00	0,50	2,00	1,00
6	0,50	0,25	1,00	0,50	1,50	0,75
7	0,50	0,25	1,00	0,50	1,50	0,75
8	0,50	0,25	1,00	0,50	1,00	0,50
9	0,50	0,25	1,00	0,50	1,75	0,875
10	0,75	0,375	1,50	0,75	2,50	1,25
11	0,75	0,375	2,00	1,00	3,00	1,50
12	5,00	2,50	35,00	17,50	25,00	12,50
13	2,50	1,25	25,00	12,50	15,00	7,50
14	2,00	1,00	3,00	1,50	5,00	2,50
15	0,75	0,375	1,50	0,75	2,50	1,25
16	1,00	0,50	1,00	0,50	3,00	1,50
17	2,00	1,00	3,00	1,50	2,00	1,00
18	1,50	0,75	3,00	1,50	0,50	0,25
19	0,50	0,25	2,00	1,00	2,00	1,00
20	2,00	1,00	5,00	2,50	6,00	3,00
21	2,00	1,00	6,00	3,00	7,00	3,50
22	2,00	1,00	6,00	3,00	7,00	3,50
23	2,00	1,00	2,50	1,25	2,50	1,25
24	2,00	1,00	1,00	0,50	1,00	0,50
25	1,00	0,50	1,00	0,50	1,00	0,50
26	2,00	1,00	2,50	1,25	3,00	1,50
27	2,00	1,00	4,00	2,00	5,00	2,50
28	2,00	1,00	5,00	2,50	7,00	3,50
29	1,00	0,50	2,00	1,00	2,50	1,25
30	2,50	1,25	3,00	1,50	3,00	1,50
31	—	—	—	—	—	—
32	10,00	5,00	50,00	25,00	100,00	50,00
33	0,50	0,25	1,00	0,50	1,00	0,50
34	2,00	1,00	7,50	3,75	8,00	4,00
35	3,00	1,50	10,00	5,00	12,00	6,00

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

El señor gobernador civil, por decreto del día 15 del corriente, y en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 5.º de la ley de Tributación minera de 29 de diciembre, y en el artículo 23 del Reglamento para su ejecución, he declarado franco y registrable el terreno de las concesiones caducadas comprendidas en la presente relación:

NOMBRE	NÚM.	TÉRMINO	HECT.	MINERAL	INTERESADO
Emilio	3.614	Reinosa	27	Hulla	Don Jorge Brouvon.
Casualidad	5.862	Mazcuerras	20	Hierro	Isidoro Fernández.
La Superior	6.648	Santillana	12	Idem	Antonio Rodríguez.
Consuelo	6.622	Alfoz	24	Idem	El mismo.
Ampliación a Esperanza	7.170	Santillana	12	Idem	El mismo.
La Esperanza	6.864	Idem	12	Idem	El mismo.
Campurriana	7.895	Campóo de Yuso	30	Cobre	Sociedad Cobres de Campóo.
Salvador	»	Liendo	118	Hierro	Ramiro Carasa.
Te encontré	»	Idem	36	Idem	El mismo.
Antonia	7.891	Los Corrales	8	Cinc	Isidoro Ruiz.
Amalia	10.317	Mazcuerras	22	Pirita de hierro	Isidoro Fernández.
Pachin	11.978	Valdáliga	18	Cinc	Joaquín Mercilla.
Rosario	11.087	Castro Urdiales	25	Hierro	Pedro Noreña.
María	11.088	Idem	9	Idem	El mismo.
La Ramona	7.702	Alfoz	12	Idem	Antonio Rodríguez.
Pepe	13.156	Cabezón de la Sal	22	Cobre	Sociedad Cobres de Campóo.
Elena	13.277	Campóo de Yuso	16	Idem	La misma.
Berta	13.284	Santander	20	Cinc	Sociedad Minas de Cajo.
Alameda	13.383	Idem	59	Idem	La misma.
Soledad	13.419	Idem	31	Idem	La misma.
Adarzo	13.426	Idem	21	Idem	La misma.
Josefa	13.452	S. Miguel de Aguayo	28	Hulla	Julián Sáinz Pérez.
Austriaca	13.794	Santander	34	Cinc	Gerardo Mendiburu.
Segunda Imposible	13.810	Valdáliga	4	Sal común	Dolores Sánchez Lamadrid.
Tercera Imposible	13.811	Idem	12	Idem	La misma.
Cuarta Imposible	13.812	Idem	13	Idem	La misma.
Despreciada	13.853	Marina de Cudeyo	17	Hierro	Pedro Setién y Mazo.
Trinidad	13.905	Castro Urdiales	6	Idem	Antonio Ibáñez.
Dorotelina	13.916	Cillorigo	30	Cobre	Indalecio Elorriaga.
Hidalga	14.034	Camargo y Piélagos	142	Hierro	Carlos Pellegrin.
Golbardo	14.032	Cabezón de la Sal	437	Idem	El mismo.
Olvido	14.131	Santander	12	Idem	Bernardo López Callejo.
Enriqueta	14.098	Ruiloba	11	Idem	Juan Cruz Olavarrieta.
Ramona	14.152	Reinosa y Enmedio	12	Idem	Primitivo Fernández Palencia.
Felipe	14.195	Villaverde de Trucíos	15	Idem	José Antonio Serna.
Josefa	14.196	Idem	16	Idem	El mismo.
La Sobana	14.214	Soba	54	Hulla	Cándido Pérez Bustillo.
Quinta	14.308	Herrerías	16	Cobre	Cesáreo Ortiz Val.
Primitiva	14.324	Enmedio	20	Hierro	Primitivo Fernández.
Dominica	14.348	Corvera	20	Pizarras bitumin.	Antonio Ruiz Bustamante.
Cares	14.395	Castro Urdiales	34	Hierro	Enrique Ocharán.
Fortuna	14.408	Valdáliga	9	Cinc	Fabián Gutiérrez de Celis.
San Juan	14.416	Medio Cudeyo	30	Carbón	Juan Guerrero López.
La Adela 4. ^a	14.430	Voto	12	Hierro	Daniel Arresti Torre.
La Adela 5. ^a	14.431	Idem	12	Idem	El mismo.
Caín	14.443	Castro Urdiales	59	Idem	Enrique Ocharán Posadas.
Carmina	14.468	Piélagos	50	Carbón	José Mirones Colina.
Casualidad	14.445	Santiurde	21	Idem	Antonio Revuelta López.
La Nenuca	14.509	Miengo y Piélagos	15	Idem	Eduardo Hidalgo Urdiales.
Bien Aparecida	14.512	Ampuero	56	Lignito	Aurelio Blanco Escofet.
María Matilde	14.516	Idem	30	Idem	Juan Garmendia.
Santa Isabel	14.544	Corvera	40	Carbón	José Canales.
Odraray	14.567	Guriezo	24	Hierro	Enrique Ocharán Posadas.
Solita	14.573	Rionansa	21	Idem	Martín Fernández Menéndez.
Aumento 1.º a Luis	14.589	Santander	14	Idem	Luis de Arriaga y Rivero.
Aumento 1.º a Adolfo	14.590	Idem	12	Idem	Adolfo de Arriaga y Rivero.
San Antonio	14.654	Molledo	8	Idem	Amalia Martínez de Velasco.
María	14.656	Idem	4	Idem	La misma.
Pilar	14.660	Enmedio	30	Idem	Cesáreo Ibáñez González.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial, según lo ordenan los artículos 5.º de la ley de Tributación y 24 del Reglamento de su aplicación, y según lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento general de minería, no podrán solicitarse los terrenos antes ocupados por las minas referidas en la presente relación, hasta después de transcurridos ocho días contados desde el siguiente al en que se haga la publicación en el B. O., admitiéndose las solicitudes en los días siguientes, según previene el artículo 1.º del R. D. de 18 de abril de 1913, y las horas en que podrán admitirse dichas solicitudes en el Gobierno civil, serán desde las 10 de la mañana a la una de la tarde.

Santander, 15 de febrero de 1921.—El ingeniero jefe, Fernando Molina.

Ministerio de Gracia y Justicia

Dirección general de Prisiones

Autorizada esta Dirección general por Real orden de esta fecha para celebrar una segunda subasta para contratar las obras de cubierta del edificio del segundo período de la Colonia penitenciaria del Dueso, se anuncia al público que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 28 del corriente, a las doce de la mañana, en el Ministerio de Gracia y Justicia, local que ocupa este Centro directivo. La subasta se celebrará bajo las mismas condiciones que se señalaron en el anuncio publicado para la primera en la «Gaceta de Madrid» del día 25 de enero próximo pasado y por el mismo tipo de 73.473 pesetas 94 céntimos, importe del presupuesto de contrata. El proyecto estará de manifiesto en el Negociado de Obras de esta Dirección general y en las oficinas de la Junta de disciplina de la Colonia penitenciaria del Dueso, hasta cinco días antes del señalado para la apertura de pliegos. Se admitirán proposiciones en el referido Negociado de Obras en los días y horas hábiles de oficina desde la fecha de este anuncio en la «Gaceta de Madrid» hasta las doce de la mañana del día 23 del corriente, e igualmente en la Junta de Patronato de Barcelona, en las Juntas económicas de Prisiones de capital de provincia y en la de Santoña, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, en papel de la clase novena y con arreglo al modelo adjunto, acompañando por separado el resguardo que acredite que el licitador ha consignado en la Caja general de Depósitos en el Banco de España o en las sucursales de provincias de una u otro, el cinco por ciento del importe del presupuesto de contrata, o sea la cantidad de 3.673 pesetas 70 céntimos en metálico o su equivalente en valores del Estado, en concepto de fianza provisional.

Madrid, 14 de febrero de 1921.—El director general, José María Cervantes.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de..., según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado en la «Gaceta del día...», y «Boletín Oficial» de la provincia y del Ministerio de Gracia y Justicia y demás condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras que se han de ejecutar en la Colonia penitenciaria del Dueso para la cubierta de dos crujías del pabellón del segundo período y reforma de las azoteas, se compromete a tomar a su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción a todas las condiciones, con la rebaja del... (tanto por ciento en letra) de los precios mercados en el presupuesto.

Fecha y firma del proponente.

127-17

Ayuntamiento de Santander

Don Luis Pereda Palacio, alcalde-presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que de conformidad con lo dispuesto en la regla 5.ª del artículo 34 de la vigente ley de Reclutamiento, han sido comprendidos en el alistamiento de esta capital para el reemplazo del corriente año los mozos que a continuación se expresan, y no habiendo tenido efecto su citación a los fines del artículo 45 de la mencionada ley por ignorarse su paradero, se les convoca por medio del presente edicto para que se presenten en la Casa Consistorial de esta ciudad el día 6 de marzo próximo; a las nueve de la mañana, en cuyo día dará principio el acto de la clasificación y declaración de soldados, pues caso de no efectuarlo se les formará el oportuno expediente de prófugos.

Mozos que se citan, nacidos en el año 1900

Aunarre Martínez, José, hijo de Prudencio y Elvira.
 Arñade Zamanillo, José, de Toribio y Micaela.
 Aja Martínez César, de Manuel y Martina.
 Aguirre Aqueche Regino, de Eduardo y Modesta.
 Arroyo Azcona, Hipólito, de Claudio y Catalina.
 Arenal Martínez, Ramón, de Nicanor y Casimira.
 Ama Estévez, Angel, de Víctor y Dolores.
 Ama Estévez, José, de Víctor y Dolores.
 Andrés, Lucas, de Basilia.
 Alvarez, Olégario, de Asunción.
 Alonso Cagigal, Manuel, de José y Amistela.
 Alonso Cagigal, Francisco, de José y Amistela.
 Arias, Eduardo, de Emilia.
 Bidegain Cabrero, Prudencio, de Prudencio y Julia.
 Bezanilla Menocal, José María, de Fernando y Serafina.
 Bravo Antonio, Justo, de Dionisia.
 Bayón Ruiz, Marcelino, de Antonio y Aurora.
 Bolívar Argos, Angel, de Alfredo y Emilia.
 Barros San Martín, Alfonso, de Pedro y Jacinta.
 Botana López, Francisco, de José y Consuelo.
 Corrales, Alfonso, de Marcelina.
 Cava Cuesta, Esteban, de Vicente y Justa.
 Castillo Herrería, José, de Felipe y María.
 Celorio Ruiz, Isidoro, de Plácido y Concepción.
 Codornil Calle, Blas, de Miguel y María.
 Carrera Olasagasti, Emeterio, de Benito y Josefa.
 Cagigas Cacicedo, José, de Manuel y Narcisa.
 Cagigal Ruiz, Leonardo, de Leonardo y María.
 Campos Rumayor, Raimundo, de Santos y Azucena.
 Cosío, Francisco Eufemio, de Genoveva.
 Cia Villa, Antonio, de Vicente y Concepción.
 Cos Cacho, Jenaro, de Jenaro y Manuela.
 Cubas Méndez, Santiago, de José y Carolina.
 Cuesta, José, de Eugenia.
 Cobo, Juan José, de Josefa.
 Cubas Colina, Félix, de Domingo y Elisa.
 Cabrero Sáinz, Angel, de Marcelino y Dolores.
 Cuesta Enales, Santiago, de Vicente y Cristina.
 Cardajo Samaniego, Eduardo, de Eduardo y Carmen.
 Caballero San Juan, Manuel, de Federico y Jesusa.
 Calleja Ruvandio, Luis, de Eusebio e Hilaria.
 Casanova, Pedro, de Candelas.
 Cánovas Vizcaino, Antonio, de Francisco e Isabel.
 Cavadàs Sánchez, Gabriel, de Gabriel y Filomena.
 Diego Plaza, Jose, de Julián y Francisca.
 Diego, Teodoro, hijo de Emilia.
 Delgado González, Julio, de Benigno y Telesfora.
 Díaz Ezquerria, Vicente, de Joaquín e Isabel.

- Deheasa Fuentecilla, Manuel, de Manuel y Lucía.
 Díez Alsedo, Emilio, de Alberto y Constantina.
 Díez Armesio, Eustaquio, de Vicente y Manuela.
 Díez Canales, Alfredo, de Casimiro y Josefa.
 Díaz Selaya, Manuel, de Amador y Jesusa.
 Díaz Galán, Manuel, de Manuel y Dámasa.
 Escalada Rasillo, Miguel, de Manuel y Sabina.
 España Alonso, José, de Fernando y Gregoria.
 Echevarria Mariñas, Santos, de Francisco y Bernardina.
 Fraile Sastre, Juan, de Juan y María.
 Fraile Hernández, Luis, de Gabriel y Rosa.
 Fernández García, Gervasio, de Bernardo y Generosa.
 Fernández Larena, Luis, de Paulino e Isabel.
 Fernández Ismael, de padres desconocidos.
 Fernández Morellón, Virgilio, de Manuel y Paz.
 Fernández Martín, Faustino, de Josefa.
 Fellicer Amavisca, Manuel, de Leopoldo y Consuelo.
 Fernández Escobedo, Manuel, de Manuel y Concepción.
 Fernández Fernández, Amós, de Eduardo y María.
 Fernández, Argentino, de padres desconocidos.
 Fernández Vegas, Esteban, de Fermín y Valeriana.
 Gutiérrez Herrera, Ceferino, de Luciano y Justa.
 Gutiérrez Rodríguez, Baltasar, de Julián y María.
 Gómez Rafael, Jacinto, de Nicolasa.
 Gabaldón Rico, José, de Angel y Saturnina.
 González Bulnes, Federico, de Antonio e Isabel.
 Gómez Gómez, Manuel, de Daniel y Antonia.
 García Bilbao, José, de Julián y Juana.
 García Román, Salvador, de Salvador y María.
 García Loaces, Pedro, de Mariano y María.
 Gutiérrez Alvarado, Alberto, hijo de José y Felipa.
 Gómez Sierra, Joaquín, de Primitivo y Trinidad.
 González Pérez, Saturnino, de Saturnino y Leonor.
 González Lanuza, Eduardo, de Eduardo y María.
 Garazarza, Miguel, de Juana.
 Gutiérrez Toyos, Mariano, de Emilio y Emilia.
 García Escudero, Carmelo, de Norberto y Candelas.
 Goyenechea Monasterio, Román, de Emeterio y Gregoria.
 Gómez, Pablo, de Margarita.
 González Blanco, Alejandro, de Cecilio y Jesusa.
 Gómez Anders, Manuel, de Juan y María.
 García Pereda, Luis, de Antonio y Dominga.
 Gandarillas Palazuelos, Justo, de Vicente y Justa.
 García Martínez, Vinicio, de Antonio y Manuela.
 González Manuel, Santos, de Josefa.
 Gómez Fermín, Juan, de padres desconocidos.
 González Sistol, Luis, de Tomás y Pilar.
 Gómez Goiri, Victor, de Ramón y Carmen.
 García González, Agustín, de Luciano y Aurora.
 Gómez González, Fidel, de José y Encarnación.
 Gómez Vallina, Manuel, de Josefa.
 Hermosa, Juan, de Emilia.
 Higuera Trujillo, Evenecer, de Manuel y Emilia.
 Hevia Pérez, Laureano, de Primitivo y María.
 Hernández, Felipe, de Elvira.
 Herrero Penilla, Antonio, de Alejo y Felicidad.
 Hoyo Martínez, Francisco, de José y Anita.
 Heras, Alfredo, de Facunda.
 Ines Albo, Pedro, de Bernardo y Juana.
 Iglesias Manuel, Félix, de Juana.
 Iturzaeta Martínez, Francisco, de Francisco y Agustina.
 Iglesias Feito, Angel, de Angel y Hermínia.
 Ibarrodo Alvarez, José, de Francisco y Filomena.
 Ibar, Antonio, de Elvira.
 Ismael, de desconocidos.
 Larrinaga Bilbao, Benito, de Félix y Gregoria.
 López Ruiz, Aníbal, de Saturnino y Delfina.
 Laviz, José Manuel, de Benigna.
 Leiva, Fernández, Agustín, de Agustín y Filomena.
 Laguillos Rios, Felipe, de Rafael y Salomé.
 Lavín Revilla, Juan, de Domingo y Rosa.
 López Prieto, Ignacio, de Emilio y Carmen.
 López, Antonio, de Casilda.
 Llata, Victor, de Rosalía.
 Llamosas Aristigueta, Francisco, de Julio y Natividad.
 Muñoz García, Macario, de José y Rosario.
 Martínez Blanco, José, de Román y Gabriela.
 Melijosa Suárez, Arturo, de Julián y María.
 Marijuán Rojo, Juan, de Juan y Saturnina.
 Martín San Emeterio, Toribio, de Victor y Raimunda.
 Moris Plasencia, Juan, de Saturnino y Avelina.
 Martínez, Juan, de Antonia.
 Méndez Barbero, Agustín, de desconocidos.
 Martínez Camus, Aurelio, de José y Jesusa.
 Mozuelo Peña, Maurio, de Francisco y Manuela.
 Mollinedo Román, Ramón, de Cesáreo y Anastasia.
 Moreno Ortega, Pedro, de Martín y Juliana.
 Martínez, José, Eugenio, de desconocidos.
 Martín Larzábal, Cipriano, de Rufino y Sabina.
 Munguia Portilla, Emilio, de César y Avelina.
 Muñoz Buenaga, José, de Manuel y Filomena.
 Martínez Boya, Donato, de Félix y Juana.
 Mallón Rnmoroso, Ramón, de José y Josefa.
 Madrazo Madrazo, Fernando, de Simón y Ricarda.
 Medina Pardo, Ildefonso, de Cándido e Iñiga.
 Maignol Pí, Federico, de Eduardo y Paula.
 Munitis Costa, Anastasio, de Hipólito y Encarnación.
 Martínez Acebedo, Jesús, de Alfredo y Norberta.
 Miranda Iribar, Saturnino, de Francisco y María.
 Martín Eurrecart, José, de Emilia y Francisca.
 Muñoz Arroyo, Arturo, de Antonio y Encarnación.
 Minchero González, Alberto, de Lorenzo y Saturnina.
 Navarro Morenés, Carlos, de Felipe y Cristina.
 Noriega Palomera, Teodoro, de Pio y Amparo.
 Oria Solana, Pedro, de José y Consuelo.
 Ortuño Expósito, Anastasio, de José M.^a y María Luisa.
 Orduña Miguel, Serafín, de Santos y Casimira.
 Obregón Zamora, Fernando, de Patricio y Elvira.
 Ortíz Diego, Vidal, de Francisco y Matilde.
 Ovejero Alfiturri, Luis, de Marcelino y Carmen.
 Ondal Gómez, Fernando, de Fernando y Regina.
 Ortíz Caso, Fermín, de Fermín y Rosa.
 Palan Davila, Román, de Emilio y Dolores.
 Pieres Margollos, Eleuterio, de Manuel y Manuela.
 Palacios Ceballos, José, de Jesús y Jacinta.
 Pellón Lafuente, Daniel, de Daniel y Edelmira.
 Pérez Barrera, José, de Manuel y Filomena.
 Pila Lanza, Florencio, de Matías y Eladia.
 Piedra Castillo, Bernardino, de Andrés y Ramona.
 Piedra Castillo, Bernardino, de Andrés y Ramona.
 Pila Lanza, Florencio, de Matías y Eladia.
 Polo Aramburu, José, de Vicente y Elvira.
 Plaza Ocajo, Ricardo, de Ricardo y Mauricia.
 Pérez Pérez, Maximino, de Nicolás y Felisa.
 Pérez, Juan Jesús, de Angela.
 Pacheco Fernández, Elías, de José y Eusebia.
 Pablo, Vicente Emiliano, de Aurelia.
 Portugal Casuso, Eleuterio, de Basilio y Leocadia.
 Peña Abañal, Santiago, de Santiago y Francisca.
 Palacio García, Jenaro, de Angel y Juana.
 Peláez Trueba, Francisco, de Francisco y Encarnación.
 Pedrosa Camus, Esteban, de Esteban y Eloisa.
 Quintana Fernández, José, de José María y Emilia.
 Rodríguez Maza, Julio, de Julio y Angela.
 Ruiloba Mier Manuel, de Honorato y Consuelo.

Rodríguez Reybel, Julio, de Arsenio y María.
 Rodríguez González, Pedro, de Guillermo y M. Nieves
 Ruiz Basurto, Casiano, de Lorenzo y Petra.
 Rojí Julio Hipólito, de Catalina.
 Rodríguez, Jesús Moisés, de Virginia.
 Romaña Quevedo, Jesús, de Pedro y Francisca.
 Rovira Ocejo, Miguel, de José y Valentina.
 Suárez Rodríguez, Manuel, de Francisco y Dolores.
 Sisniega Talledo, Ramón, de Alberto y Rufina.
 Sánchez Valcayo, Jesús, de Jesusa
 Sánchez Cuesta, Ricardo, de Ricardo y Carmen.
 Sáiz Higuera, Benito, de Miguel y Francisca.
 Sánchez Valdés, Lorenzo, de Lorenzo y Salud.
 Soyola Arguinzona, Isidro, de Eusebio y Bernardino.
 Soto Lanza, Ricardo, de Ricardo y Beatriz.
 Santander Manuel, Segundo, de Petra.
 Sáinz Arteché, Pedro, de Francisco y Clara.
 Setién Pérez, Manuel, de Manuel y Matea.
 San Martín García, Luis, de Lorenzo y Fortunata.
 Soriano Mier, Manuel, de Manuel y Trinidad.
 Sierra Romazo, Emiliano, de Arsenio y María.
 Sañudo Aja, Tomás, de Vicente y Balbina.
 Santa María Bárcena, Gregorio, de Justo e Ignacia.
 Torre Fresno, Manuel, de Eduardo y Florentina.
 Tausía Torrens, Pedro, de Pedro y Presentación.
 Torre Hoyo, Antonio, de Luis y María.
 Uribarri López, Alberto, de Antolín y Amparo.
 Vial Henly, Eugenio, de Leopoldo y Florencia.
 Varea Cabezón, Ricardo, de Santiago y Ricarda.
 Viadero Velasco, Ciriaco, de Paulino y Rosa.
 Vallina, Angel Wenceslao, de Juliana.
 Zorazu Vureta, Jerónimo, de Jerónimo y Victoria.
 Zunzunegui Moreno, José María, de José María y María
 Luisa.

Santander, 10 de febrero de 1921.—El alcalde, Luis Pereda.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Francisco Márquez, domiciliado últimamente en Santander, comparecerá el día 11 de marzo, a las diez, ante esta Audiencia provincial para declarar en causa por atentado, instruída por este Juzgado contra Víctor Alonso González.
130-18

Fermín Fuentes Gutiérrez, hijo de Juan y de Lucila, natural de Valle, provincia de Santander, de estado soltero, y de profesión jornalero, de 26 años de edad, sin señas, a quien se le instruye expediente por la falta de deserción, comparecerá en término de treinta días ante el alférez del Batallón de Cazadores Arepiles, número 9, y juez instructor don Fernando Aparicio Miranda, residente en Tetuán, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Tetuán, 30 de enero de 1921.—El alférez juez instructor, Fernando Aparicio.
129-18

Florencio Pinedo López, hijo de Pablo y Gervasia, natural de Begoña (Vizcaya), profesión jornalero, de 19 años, domiciliado últimamente en Santander, procesado por no presentarse el día veinte de diciembre último a recoger su cartilla naval comparecerá en término de 60 días ante el juez instructor don José de Aubarede y Kierulf, comandante de Infantería Marina y ayudante de Marina de esta Comandancia.

Santander, 17 de febrero de 1921.—El juez instructor, José de Aubarede.
131-18

Teodosio Carrión Torre, hijo de Gabriel y María, natural de Santander, de estado soltero, profesión marinero, de 19 años, domiciliado últimamente en Santander, calle de Antonio de la Dehesa, procesado por no presentarse el día once de enero último para ingresar en el servicio de la Armada, comparecerá en término de 60 días ante el juez instructor don José de Aubarede y Kierulf, comandante de Infantería de Marina y ayudante de la Comandancia de Marina de Santander.

Santander, 16 de febrero de 1921.—El juez instructor, José de Aubarede.
128-17

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Castro Urdiales

Se halla vacante la plaza de depositario de los fondos municipales de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de mil quinientas pesetas, y fianza de treinta mil pesetas.

Los que deseen desempeñar dicho cargo pueden presentar sus instancias ante este Alcaldía dentro del término de treinta días, a contar desde esta fecha.

Castro Urdiales, 15 de febrero de 1921.—El alcalde, José María Martínez.

Ayuntamiento de Los Tojos

Confeccionados los repartos de las contribuciones rústica, pecuaria y urbana y matrícula de la contribución industrial para el próximo año de 1921-1922, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Los Tojos, 14 de febrero de 1921.—El alcalde, Victoria-no Ruiz.

Ayuntamiento de Santillana

Formados los repartimientos de rústica y pecuaria y el padrón de edificios y solares de este Ayuntamiento para el próximo año económico de 1921 a 1922, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, a los efectos de examen y reclamación.

Santillana, 14 de febrero de 1921.—El alcalde, J. de las Cuevas.

ANUNCIOS PARTICULARES

BANCO MERCANTIL

Habiéndose extraviado los resguardos de depósito de este Banco números 19.984 y 20.487, comprensivos de 10 billetes Lotería nacional y 15 acciones Banco Mercantil, respectivamente, se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 30 de los estatutos sociales, pues de no presentarse reclamación de tercero en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de este anuncio, se expedirá duplicado, quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Santander, 10 de febrero de 1921.—El secretario, Justo Pereda Mendoza.